



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE--REGISTRO DGC--NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CI

Toluca de Lerdo, Méx., domingo 25 de noviembre de 1990

Número 101

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHO REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 31 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ENTIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRN	-	-
PRI	4,898	CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
PPS	11	ONCE
PRD	1,122	MIL CIENTO VEINTIDOS
PFCRN	258	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PARM	56	CINCUENTA Y SEIS
PDM	-	-
PRIZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	10	DIEZ
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	6,355	SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	379	TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	6,734	SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO

Tomo Cl | Toluca de Lerdo, Méx., domingo 25 de noviembre de 1990 | No. 101

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

DECLARATORIA de legalidad y validez de las elecciones constitucionales de los Ayuntamientos de los municipios de: Acambay, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cocotilán, El Oro, Huixquilucan, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Temascalapa, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Texcoco, y Tlalnepantla, para el periodo constitucional comprendido entre el 1o. de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993.

(Viene de la primera página)

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVES DE SU COMISIONADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAMBAY INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL C. EMILIANO LOPEZ NAVA, COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAMBAY, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: EL RECURRENTE ALEGÓ QUE EN LA CASILLA 10 SE UTILIZO POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA ESTRATEGIA DE "ACARREO", SE REBASO EL LIMITE DEL 10 PORCIENTO QUE ESTABLECE LA LEY Y DIVERSAS PERSONAS SUPLANTARON A OTRAS YA FALLECIDAS, UTILIZANDO LAS CREDENCIALES DE ELECTORES DE ESTAS; QUE EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO DE LA CASILLA No. 16 NO AFAPRESEN LOS SIGUIENTES DATOS: EL TOTAL DE BOLETAS NO USADAS, EL TOTAL DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON, NI EL TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA. EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ESTIMO QUE DENTRO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO NO EXISTE DISPOSICION ALGUNA QUE SEÑALE COMO LIMITE PARA LA LISTA ADICIONAL DE ELECTORES EL 10 PORCIENTO Y POR OTRA PARTE, LO ALEGADO POR EL PROMOVENTE NO SE CONFIRMA CON ALGUNA PROBANZA, PUESTO QUE EL RECURRENTE OMITIO REMITIR AL TRIBUNAL LOS MEDIOS IDONEOS DE CONVICCION QUE CONFIRMARAN SUS AFIRMACIONES Y AL NO CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE PRUBAR LO AFIRMADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA EN RELACION CON LA CASILLA 16 DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY, ESTADO DE MEXICO.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANTILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE ACAMBAY Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	SALVADOR NAVARRETE CRUZ	ANDRES MARTINEZ OLVERA
1er SINDICO	ANTONIO ALCANTARA SANCHEZ	MARIO FLORES GONZALEZ
1er REGIDOR	EFRAIN ALCANTARA RUIZ	MARGARITA NAVARRETE QUINTERO
2er REGIDOR	JOSE DOMINGO CLEOFAS	MARCO A. HUITRON BRAVO
3o REGIDOR	SERAFINA CASTRO SANCHEZ	FACUNDO GONZALEZ COLIN
4o REGIDOR	REYNALDO GARCIA RIVAS	R. F. ISABEL LOPEZ RUBIO
5o REGIDOR	JUAN JOSE PEREZ RUIZ	TOMAS PEREZ ALCANTARA
6o REGIDOR	CANDIDO ROMERO MARTINEZ	JULIAN CLEMENTE BRUNO

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. POR QUERESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACUERDA LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHOS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRN	10,466	DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
RI	20,922	VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS
PS	394	TRECENTOS NOVENTA Y SEIS
RD	4,938	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
FCRN	2,725	DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO
ARM	374	TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
DM	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
RTZ	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE
PLANILLAS NO REGISTRADAS	9	NOVE
TOTAL DE VOTOS VALIDOS:	40,503	CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	1,435	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	42,138	CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON RESUELTAS OPORTUNAMENTE CONFORME A DERECHO POR LA PROPIA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

ACTAVO. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL INTERPUSIERON RECURSOS DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEX.

OVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO LOS RECURSOS DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE SE SOBRESEY EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; QUE SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y QUE SE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, POR CUANTO SE REFIERE A LA CASILLA No. 19 DE ESE MUNICIPIO, E INFUNDADO RESPECTO AL RESTO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS, BAJO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

QUE POR LO QUE HACE AL INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL FUE PRESENTADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE QUE DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL COMPUTO MUNICIPAL Y QUE EN ATENCION A QUE ESTE TERMINO A LAS 19:30 HRS. DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO FENECEIO PRECISAMENTE A LAS 19:30 HRS. DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE, SIN QUE DENTRO DEL MISMO SE HUBIESE PROMOVIDO EL RECURSO EN CUESTION.

QUE POR CUANTO AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA EN FAVOR DEL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HABERSE REALIZADO RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS TOTALMENTE AJENAS AL PROCESO ELECTORAL, ANALIZADOS LOS HECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE EN LOS QUE SUSTENTA SU PRETENSION DE DEJAR SIN EFECTO LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y POR CONSIGUIENTE LA CONSTANCIA DE MAYORIA CITADA, SE DESTACA QUE NO SE DA NINGUNA DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, PARA SUSTENTAR LA NULIDAD DE DICHAS ELECCIONES Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA MENCIONADA, RESULTANDO INFUNDADA SU PRETENSION.

QUE POR LO QUE RESPECTA AL RECURSO DE QUEJA QUE SE HACE VALER POR EL PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTACION DADAS A CONOCER EN LA SESION DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL QUE SE REFIEREN A ALGUNAS CASILLAS, NO SE PRESENTA NINGUNA PRUEBA RESPECTO A LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR EL RECURRENTE, PERO QUE SIN EMBARGO, POR EQUIDAD SE ANALIZAN Y ADMICULAN LOS RECURSOS DE PROTESTA QUE OBRAN EN AUTOS JUNTO CON LOS AGRAVIOS EXPUESTOS QUE SE FUNDAMENTAN EN LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACION DE LAS CASILLAS ANTES CITADAS, ES PALMARIO QUE SOLO SE DA LA HIPOTESIS CONTENIDA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 195 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN LO QUE RESPECTA EXCLUSIVAMENTE A LA CASILLA 19, RESULTANDO INFUNDADA LA PRETENSION DEL RECURRENTE POR CUANTO SE REFIERE A LAS RESTANTES CASILLAS.

DECIMO. QUE UNA VEZ REVISADA LA RESOLUCION DE QUE SE TRATA EN TERMINOS DEL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL ESTIMA QUE NO EXISTEN VIOLACIONES A LAS REGLAS EN MATERIA DE ADMISION Y VALORACION DE PRUEBAS O QUE SEAN CONTRARIAS A DERECHO, POR LO QUE NO SE HACE NECESARIA SU MODIFICACION. CON ESA REFERENCIA SE CONSIDERA QUE LA NULIDAD DE VOTACION DE LA CASILLA No. 19 DEL MUNICIPIO CITADO NO INFLUYE DE NINGUNA MANERA EN EL RESULTADO DE LA ELECCION.

DECIMO PRIMERO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA Y A LOS TRES CONSIDERANDOS ANTERIORES, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	LUIS MIGUEL OCEJO FUENTES	MAYELA TRUEBA HERNADEZ
1er SINDICO	RUBEN MAYEN SANCHEZ	RAMON CARREOLA GARCIA
1er REGIDOR	MARTIN VELEZ VALDEZ	ONOFRE OCAMPO PIRA
2er REGIDOR	ANTONIO MARQUEZ NEJIA	DANIEL ANDRADE PEREZ
3o REGIDOR	JUAN CARLOS NIETO	JOAQUIN REYES REYES
4o REGIDOR	HECTOR GARCIA GRANADOS	SERGIO SANTILLAN NIJARES
5o REGIDOR	YOLANDA AYALA HERNANDEZ	MARICELA CADENA DE FALCON
6o REGIDOR	FRANCISCO JAVIER FIGUEROA S.	ROSA MA. BECERRA DE ARROYO
7o REGIDOR	ADOLFO JUAREZ ESPEJEL	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ A.

DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRM	4,969	SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
PRI	16,629	Dieciséis mil seiscientos veintinueve
PPS	5	CINCO
PRD	2,145	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
PFGRH	1,059	MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE
PARM	1,051	MIL CINCUENTA Y UNO
PDR	312	TRESCIENTOS DOCE
PRTZ	133	CIENTO TREINTA Y TRES
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	6	SEIS
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	28,334	VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	910	NOVECIENTOS DIEZ
VOTOS NO COMPUTADOS		
VOTACION TOTAL	29,244	VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZROMAZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, A TRAVES DEL C. JAVIER CERON HERNANDEZ, COMISIONADO DEL MISMO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE COACALCO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA No. RQ/35/90 POR EL QUE SE IMPUGNAN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAMIGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA No. RQ/35/90, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER CERON HERNANDEZ, COMISIONADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE COACALCO, MEXICO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL XIX CON CABECERA EN CUAUTITLAN, MEXICO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL."

EL RESOLUTIVO TRANSCRITO, TIENE COMO BASE FUNDAMENTAL LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PROPIA RESOLUCION, EN EL QUE SE DETERMINA QUE: "EL PARTIDO ACCION NACIONAL DEBE SOPORTAR LA CARGA DE LA PRUEBA, ESTO ES, ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU ACCION, PROPORCIONANDO LOS MEDIOS DE CONVICCION NECESARIOS PARA DICHA COMPROBACION; SIN EMBARGO, EL RECURSO DE QUEJA EN ANALISIS NO FUE ACOMPAÑADO DE MEDIO DE PRUEBA QUE EVIDENCIARA A ESTE TRIBUNAL LOS AGRAVIOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SE REALIZARON EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTA, SIENDO QUE UNICAMENTE SE RECIBIO EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL EL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE ACTUA Y UN INFORME DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE COACALCO QUE SE RINDE AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, DE MANERA TAL QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS QUE SUSTENTEN LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE EL RECURRENTE HACE VALER LA QUEJA, ESTE TRIBUNAL NO ESTA EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR SI LAS ASEVERACIONES DEL IMPUGNANTE SON CIERTAS, PUESTO QUE NO BASTA EL DICHO DEL PROMOVENTE PARA PROBAR LOS HECHOS. ADEMÁS, CABE SEÑALAR QUE EL RECURRENTE NO PRECISA COMO SE REALIZARON LAS SUPUESTAS VIOLACIONES QUE INDICAN, ASI COMO TAMPOCO INDICA DE QUE FORMA SE VIOLAN EN SU PERJUICIO LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE ENUNCIA; RAZONES TODAS QUE HACEN INATENDIBLES LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE POR INFUNDADAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 201 Y 204 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO."

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COACALCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHA REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS FICCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COACALCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA

FOR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. SE LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 10 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE COACALCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	HECTOR GUEVARA RAMIREZ	ELSIE DIBELLA DE KUSULAS
1er SINDICO	TOMAS COREO CASTRO	HECTOR VALENZUELA MARTINEZ
1er REGIDOR	MARGARITO MONTOYA PALLARES	J. GUADALUPE MONTOYA MONTOYA
2er REGIDOR	RAYMUNDO SANCHEZ ARMENTA	ALBERTO MAZZOCO MONTOYA
3er REGIDOR	ERNESTO ROA CABARRUBIAS	SILVIA ARIAS DE RIOS
4o REGIDOR	ELFEGO GRANADOS JUAREZ	REFUGIO PADILLA
5o REGIDOR	GLORIA BUENSUCESO FLORES	FABRICIO HERNANDEZ MALDONADO
6o REGIDOR	FIDEL AVENDANO MOLINA	VICTOR ROCHA PLATA
7o REGIDOR	JOSE LUIS HERRERA	JAVIER MUGOZ VILIELAS

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA A LOS 23 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHAOS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ENTENIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	R E S U L T A D O	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	-
PRI	808	OCHOCIENTOS OCHO
PPS	-	-
PRD	843	OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
PPORM	25	VEINTICINCO
PARM	-	-
PDM	-	-
PRIZ	-	-
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	1,676	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	104	CIENTO CUATRO
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	1,780	MIL SETECIENTOS OCHENTA

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO ROBERTO CASTILLO FLORIN INTERPUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: FUERON PARCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL C. CARMELA GALICIA SUAREZ, COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL CANDIDATO ROBERTO CASTILLO FLORIN, PERO INOPERANTES PARA MODIFICAR EL RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COCOTITLAN, MEXICO, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES SIGUIENTES:

LAS PRUEBAS SE REFIEREN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA CASILLA No. 3, Y NO PRUEBAN LO OCURRIDO EN LA CASILLA No. 2, QUE TAMBIEN SE IMPUGNA. PUES AUN CUANDO OBRAN EN AUTOS LAS LISTAS ADICIONALES DE ELECTORES, Y SE DESPRENDE QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DE COCOTITLAN, MEXICO, NO SE PROBO EL NUMERO DE CASILLA A QUE CORRESPONDE, EN TAL VIRTUD SE CONSIDERA QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE PROBARON LOS HECHOS VIOLATORIOS MENCIONADOS POR EL CANDIDATO Y EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO RECURRENTE RESPECTO DE LA CASILLA 3, DE LA CUAL NO SE COMPUTARON LOS VOTOS. POR LO QUE ES DE DECLARARSE QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL IMPUGNADA ACTUO LEGALMENTE Y EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 147 DE LA LEY DE

ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, AL NO CONTABILIZAR DICHA CASILLA, POR CONSIGUIENTE EL RESULTADO DE LA VOTACION QUE EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL SE CONSIGNA COMO PARCIAL DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVO Y TOTAL.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE CODOTILAN Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	CELSO JUAREZ TORRES	CÉCILIO ZUMIGA AGUILAR
1er SINDICO	JOSE ANTONIO REYNOSO GALICIA	ROBERTO GUZMAN PALMA
1er REGIDOR	HUMBERTO ESPINOZA CASTILLO	COLUMBA SANDOVAL GARCIA
2er REGIDOR	ANTONIO MARTINEZ TORRES	GILBERTO JUAREZ TRUJANO
3o REGIDOR	GUILLERMO REYNOSO FERNANDEZ	PABLO ROJAS GALICIA
4o REGIDOR	JUAN ANTONIO DIAZ GOMEZ	EDMUNDO TORRES MONTERO
5o REGIDOR	VICENTE VILLAMAR HERNANDEZ	AMELIA PEREZ HERNANDEZ
6o REGIDOR	MA. AMERICA SANCIGA CASTILLO	ASCENCIO HORTIALEZ GUTIERREZ

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL ORO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL

ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, O PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASINISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA. LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE EL ORO CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO, INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRM	-	-
PRI	2,994	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PPS	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
PRD	1,128	MIL CIENTO VEINTIOCHO
PRC	163	CIENTO SESENTA Y TRES
PRM	56	CINCUENTA Y SEIS
PRZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	-	-
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	4,500	CUATRO MIL QUINIENTOS
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	4,732	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL, EN SU JURISDICCION Y CON ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA IMPUGNO NUESTRO DE QUEJA EN CONTRA DE EL COMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ROSENDO HERRERA MARIN COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ORO, ESTADO DE MEXICO, FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: EL RECURRENTE EXPRESA COMO IMPUGNACIONES, IRREGULARIDADES EN EL COMPUTO DE LA COMISION MUNICIPAL Y POR OTRA PARTE, IRREGULARIDADES EN EL LLENADO DE LAS ACTAS, CUYAS IMPUGNACIONES COMO ES DE VERSE, SE REFIEREN A SITUACIONES GENERICAS, SIN QUE EL PROMOVENTE EXPRESA CON CLARIDAD QUE AGRABIOS LE CAUSAN TALES IRREGULARIDADES Y MUCHAS MENOS ESPECIFICA LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE PUDIERA VERSE SU IMPUGNACION AL COMPUTO MUNICIPAL, NI EL NUMERO DE ACTAS EN LAS CUALES DICHA HUBO IRREGULARIDADES EN SU LLENADO. AUN CUANDO EN SU ESCRITO DE FOLICITA SEÑALA

QUE IMPUGNA LA VOTACION DE 11 CASILLAS SEÑALANDO EL NUMERO DE CADA CASILLA ESTO ES, EL PROMOVENTE DEBE IDENTIFICAR EN FORMA CLARA QUE IRREGULARIDADES IMPUGNA DE ESAS ACTAS PARA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL SE ABONA AL ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS; ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS Y TOMANDO EN CUENTA QUE ES IMPUGNABLE OMI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL PISO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SEGUN EL CUAL EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA A LA LUZ DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES JURIDICOS QUE EXPONGA EL RECURRENTE PARA PROBAR SU PRETERISION, SIN QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL PUEDA LEGALMENTE HABER VALER NINGUNA CONSIDERACION EN FORMA OFICIOSA SOBRE ALGUN ASPECTO DE ILEGALIDAD DEL ACTO OBJETO QUE NO HUBIESE SIDO FUNDADA POR EL IMPUGNANTE; CONCLUYENDOSE POR TANTO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO EXISTE LA NO EXISTENCIA DE GRAVIOS, QUE PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO Y POR CONSECUENCIA, EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	R E S U L T A D O	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	3,852	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS
PRT	12,486	DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS
PE		
PEP	2,669	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
PFORN	963	NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
PARA	209	DOSCIENTOS NUEVE
PAN	1,778	MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO
PRZ	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	3	TRES
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	21,578	VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	1,038	MIL TREINTA Y OCHO
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	22,616	VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, MEXICO; POSTULADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL INTERPUSO RECURSO DE QUIEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE

DECIMO. EN ATENCION A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA RESOLVIDO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA EFECTUA CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE EL BRO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ENRIQUE CAMPIO MEJIA	ALFONSO GARDUÑO GOMEZ
1er SINDICO	HECTOR ADRIAN DE LA SIJERA G.	GUSTAVO VILLA CUADROS
1er REGIDOR	PEDRO CRUZ REYES	FELIX LOPEZ LORENZO
2er REGIDOR	JUAN MIRANDA MORENO	JAVIER PIGON RIVERA
3er REGIDOR	PEDRO RAMON RUIZ	JUAN HERNANDEZ CONTRERAS
4o REGIDOR	TERESA RAMIREZ HIPOLITO	CONRADO MARTINEZ G.
5o REGIDOR	FELIPA GONZALEZ MORALES	LUIS ROSADAS SOTO
6o REGIDOR	BELENO ROSALES CHAPARRA	RUTH AGUILAR LINO

SEGUNDO. HABERSE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. TENERSE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

491 LO APROBO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE FERRELL, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO DE ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIXQUILUCAN, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: NO SE EXPRESA EN QUE FORMA SE AFECTAN LOS INTERESES DEL RECURRENTE NI EN QUE CONSISTEN LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCESO ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS LOS RECIBIERON POR DISPOSICION DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, Y POR LO TANTO, FUERON INVESTIDOS DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA EJERCER LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS QUE SE PRECISAN EN EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES Y POR EXTENSION NO ES DABLE POR ESTE CONCEPTO CONFIGURAR LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 96 FRACCION III INCISO B) DE LA MULTICITADA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, PUESTO QUE TAL DISPOSICION LEGAL SERALA TEXTUALMENTE QUE, POR VIOLACION SUBSTANCIAL EN LA ELECCION SE ENTIENDE, ENTRE OTRAS CAUSAS LA "RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTA LEY", SUPUESTO QUE COMO YA SE TIENE DEMOSTRADO NO ACONTECIO Y POR LO TANTO, NO PUEDE SUSTENTARSE VALIDAMENTE LA PRETENSION DEL RECURRENTE DE CONSIDERAR EL NOMBRAMIENTO HECHO POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL SOBRE FUNCIONARIOS DE CASILLAS COMO UN ACTO ILEGAL. ADVIRTIENDOSE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SE HICIERON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL Y POR LO MISMO, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS EXTRASAS AL PROCESO ELECTORAL, COMO LO PRETENDE EL QUEJOSO.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN Y POR TANTO HAN SIDO EFECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	R. ANTONIO SILVA BELTRAN	SABINO LARA GUTIERREZ
1er SINDICO	ELISEO FLORES ROJAS	VICENTE ENTANA TORRES
1er REGIDOR	RICARDO ROJAS LUCERO	MOISES GERMAN CRISTOBAL
2er REGIDOR	OCTAVIO MEDINA E.	RIGOBERTO ENGUNZA
3er REGIDOR	YOLANDA DOMINEL ENTZANA	JUANITA RIVERA MEDINA
4o REGIDOR	LUIS JUAREZ MUCIO	MARIO ALBERTO ESCOBAR P.
5o REGIDOR	VIRGINIA CALDERON	ESTHELA CAGAS
6o REGIDOR	BRUNO MORENO MARTINEZ	CARLOS MARTIN ENCAMPIRA M.
7o REGIDOR	RICARDO GARCIA GUTIERREZ	FERNANDO MARTINEZ

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIMA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "I" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO ENTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	R E S U L T A D O	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	1,477	MIL QUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
PAT	2,944	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
PAN	-	-
PRD	168	QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
PRD	-	-
PAN	-	-
PRD	20	VEINTE
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	4	CUATRO
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	5,417	CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	127	CIENTO VEINTISIETE
VOTOS NO COMPUTADOS	8,025	OCHO MIL TREINTA Y CINCO
VOTACION TOTAL	5,545	CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SE PRESENTARON INCUMPLIMIENTOS E IMPUGNACIONES, QUE FUERON RESUELTAS COMO IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, MEXICO, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES ZAPATISTAS, ASI COMO POR EL CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL POR ESTE ULTIMO PARTIDO, EN EL IX DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, INTERPOSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA EMPEDIDAS POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, POR CONSIDERAR QUE EXISTEN CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCION.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROPUESTO POR LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES ZAPATISTAS Y CANDIDATO A DIPUTADO AL CONGRESO LOCAL, DEL P.V.T.Z., POR EL IX DISTRITO ELECTORAL".

EL RESOLUTIVO TRANSCRITO, TIENE COMO BASE LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERANDOS II Y III DE LA RESOLUCION DE REFERENCIA.

EN EL CONSIDERANDO II DE DICHA RESOLUCION, EXPRESAMENTE SE SEÑALA QUE "SON INFUNDADOS LOS RECURSOS DE QUEJA EN ESTUDIO, PORQUE EN AUTOS NO CONSTA QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LOS ESCRITOS FIRMADOS POR ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ, CORRESPONDA A ESTA PERSONA Y LA QUE APARECE A NOMBRE DE SILVERIO ZAMORA RAMIREZ, SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE SEÑALADA COMO FALSA POR LA PROPIA PERSONA Y PORQUE NO SE ACREDITARON PRUEBAS PARA RESPALDAR LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL". "SEGUN REFIEREN LOS QUEJOSOS EN EL NUMERAL UNO DE SU ESCRITO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO REUNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, PORQUE NO SE LES SOLICITO SU ANGENCIA PARA SER VOTADOS, COMO ES EL CASO DEL C. ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ, QUE APARECE EN LA PLANILLA DEL PARTIDO MENCIONADO COMO 4o. REGIDOR PROPIETARIO Y SILVERIO ZAMORA RAMIREZ, QUIEN ES CANDIDATO A SINDICO PROCURADOR SUPLENTE, POSTULADO POR EL MENCIONADO PARTIDO". REFIRIENDOSE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES, EN EL CONSIDERANDO DE REFERENCIA SE EXPRESA: "...SI BIEN TALES ELEMENTOS CONSTITUYEN REFERENCIAS INDICIALES, ELLO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LEGALMENTE LA FIRMA A LA PERSONA QUE SE LE ATRIBUYE, PUESTO QUE POR UN LADO, NO EXISTE EL COTEJO INDUMENTADO DE LA FIRMA DE ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ, Y SI EN CAMBIO, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE SU PRESIDENTE CERTIFICA QUE DICHA COMISION NO TIENE CONOCIMIENTO DE SU RENUNCIA O FALSA POSTULACION..." "...POR LO QUE RESPECTA AL C. SILVERIO ZAMORA RAMIREZ OBRA TAMBIEN EN EL EXPEDIENTE BAJO EL FOLIO 000015 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, EL ESCRITO QUE EL C. SILVERIO ZAMORA RAMIREZ, DIRIGE AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE MELCHOR OCAMPO, MEXICO, POR EL QUE SE SEÑALA QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LOS VOLANTES SON FALSAS, POR LO QUE TALES ARGUMENTOS Y PRUBANZAS SON CONCLUYENTES PARA DESVIRTUAR LA AFIRMACION DE LOS QUEJOSOS POR CUANTO TOCA A LA INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

ASIMISMO, EN EL CONSIDERANDO III, DE LA RESOLUCION EN CITA, SE SEÑALA "REFIEREN TAMBIEN LOS QUEJOSOS QUE EN LA ELECCION SE COMETIERON VIOLACIONES SUSTANCIALES TANTO EN LA PREPARACION COMO DESARROLLO DE LA ELECCION Y QUE ESTAS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO". "...SEÑALAN QUE EN EL PADRON ELECTORAL DEL MUNICIPIO EN EL MISMO LUGAR APARECEN PERSONAS QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN ESE LUGAR, SIN QUE TAL AFIRMACION SE

CONCRETE EN CUANTO A QUE PERSONAS SON LAS QUE NO TIENEN SU DOMICILIO EN ESE LUGAR, TAMBIEN SE AFIRMA QUE SE REGISTRO UNA MISMA PERSONA EN DIFERENTES SECCIONES SIN SEÑALAR QUE PERSONAS Y EN QUE SECCIONES, NI RESPALDARSE CON PRUEBA ALGUNA, SE AFIRMA QUE MUCHOS CIUDADANOS FUERON BORRADOS DEL PADRON, SIN QUE SE ESPECIFIQUE QUIENES O CUANTOS O EN QUE LUGARES, POR ULTIMO EN ESTE APARTADO SE AFIRMA QUE SE EXPIDIERON Y REPARTIERON CREDENCIALES DE ELECTOR Y QUE A UNA SOLA PERSONA SE LE ENTREGARON VARIAS CREDENCIALES CON EL MISMO NOMBRE O NOMBRE SIMILAR, SIN QUE TALES HECHOS ALCANZEN LA CONCRECION NECESARIA PARA INDIVIDUALIZARLOS O SITUARLOS EN LUGAR CONCRETO, POR LO QUE NO SE ALCANZA LA PRUEBA NECESARIA PARA DAR RESPALDO Y CREDIBILIDAD LEGAL A LAS AFIRMACIONES HECHAS POR LOS QUEJOSOS". RESPECTO A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LOS RECURRENTES, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ESTIMO EN LA RESOLUCION DE REFERENCIA, QUE NO TIENEN VALOR PROBATORIO PARA LOS EFECTOS QUE SE PRETENDEN, YA QUE "...ES PRECISO SEÑALAR QUE EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO, DISPONE QUE AL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA, DEBAN APORTARSE LAS DOCUMENTALES DE NATURALIZA PUBLICA EN LAS QUE SE SUSTENTE LA RECLAMACION DE LOS HECHOS ALEGADOS, PRECEPTO QUE EN EL CASO PARTICULAR NO SE CUMPLE, NI SE PROPORCIONAN ELEMENTOS DE CONVICCION PARA RESPALDAR LOS HECHOS SEÑALADOS POR LOS QUEJOSOS..."

DECIMO. QUE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, LA CUAL SE AGREGA A LA PRESENTE DECLARATORIA COMO PARTE INTEGRANTE, ES APEGADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A SUS TERMINOS, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	FRANCISCO J. DELGADO RODRIGUEZ	RODOLFO VIQUEZ PEREZ
1er SINDICO	GREGORIO RAMIREZ ZUÑIGA	SILVERIO ZAMORA RAMIREZ
1er REGIDOR	HILARIO CORONA ORTIZ	RODRIGO JUAREZ ROSAS
2er REGIDOR	PEDRO TORRES VILLALOBOS	MA. ISABEL LOZANO C.
3o REGIDOR	OSCAR ZAMORA REYES	MIGUEL ANGEL ISAAC URBAN
4o REGIDOR	FELIPE BUENDIA FLORES	MATEO SUAREZ VALDEZ
5o REGIDOR	LUIS RIVERA ROMERO	AGUSTIN GARCIA CARREON
6o REGIDOR	ARMANDO ROBERTO RIVERA PEREZ	ELISA AYALA DE VIQUEZ

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO INSTRUMENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE EN LA LEGISLATURA DEL ESTADO EXISTIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EN DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDENTES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ASISTIERON EN EL ESTADO SOLICITANDO DICHA REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 31 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN DEJMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS EFECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	10,277	DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
PRI	16,989	Dieciséis mil novecientos ochenta y nueve
PPS	-	-
PRD	1,873	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
PIORN	1,083	MIL OCHENTA Y TRES
PARM	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
PDN	727	SETECIENTOS VEINTISIETE
PRZ	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	31,571	TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	1,311	MIL TRESCIENTOS ONCE
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	32,882	TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA MUNICIPIAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESHECHADAS POR INUNDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL A TRAVES DE SU COMISIONADO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL INTERPUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 214 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGA Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS C.C. TRINIDAD ROSAS DE LA LUZ Y DOMINGO DE GUZMAN VILCHIS PICHARDO EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE NICOLAS ROMERO, MEXICO, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: SE ESTABLECE COMO AGRAVIO QUE EN EL PADRON ELECTORAL DE LA CASILLA NO. 13 ESTABA MARCADO CON EL SELLO DE VOTO EL NOMBRE DE JUAN GONZALEZ YAGUEZ, PERSONA QUE SEGUN SU DICHO TENIA SEIS AÑOS DE MUERTO, ESTE HECHO MENCIONADO POR EL RECURRENTE NO SE ESTABLECE COMO CAUSAL DE NULIDAD DE UNA ELECCION COMO SE DESPRENDE CLARAMENTE DE LAS FRACCIONES I A IV, DEL ARTICULO 196; PUES AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIERA DADO EL HECHO SEÑALADO POR EL RECURRENTE, EL MISMO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACION SUSTANCIAL EN EL DESARROLLO DE LA ELECCION Y QUE POR SI MISMO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO Y AL NO UBICARSE EL CASO EN LA HIPOTESIS DE LA NORMA, NO SE DA EL SUPUESTO PARA CONSIDERAR LA NULIDAD DE LA ELECCION Y, EN CONSECUENCIA, ES PROCEDENTE RESOLVER DECLARANDOLO INFUNDADO E INOPERANTE. SE SEÑALA COMO CAUSAL DE ANULACION DE LAS ELECCIONES, EL HECHO CONSISTENTE EN LA ILEGALIDAD CON QUE CONDUJO SU CAMPAÑA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NICOLAS ROMERO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PUES SE DICE COHECHO A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA PARA QUE EN UN TIEMPO PROHIBIDO POR LA LEY, UTILIZARAN A LOS ALUMNOS DE ESA INSTITUCION PARA QUE REPARTIERAN SU PROPAGANDA POLITICA, CON LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE COMO CAUSAL DE ANULACION AUNQUE SE ACREDITA PLENAMENTE, NO CONSTITUYE RAZON O MOTIVO QUE DEBIERAN A CONSIDERAR NULA LA ELECCION, YA QUE DICHO SUPUESTO NO SE CONFIGURA DENTRO DE LA HIPOTESIS QUE MARCA EL ARTICULO 196. LO ANTERIOR LLEVA A LA CONVICION DE QUE DEBE RESOLVERSE DECLARANDO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA POR LO QUE A ESTE HECHO SE REFIERE. ASIMISMO, SE MANIFIESTA COMO AGRAVIO EL REPARTO Y USO ILEGAL DE CREDENCIALES DE ELECTOR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EL RECURRENTE NO ACREDITO SU AFIRMACION PORQUE NO APORTO MEDIOS IDONEOS DE PRUEBA Y, EN CONSECUENCIA, SE RESOLVIO DECLARAR INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA RESPECTO DE ESTE AGRAVIO. ADUJO EL QUEJOSO COMO CAUSAL DE NULIDAD QUE PERSONAS AJENAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES TENIAN EN SU PODER BOLETAS ELECTORALES, OFRECIENDO COMO PRUEBA EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, EN DICHA DOCUMENTAL PUBLICA NO SE ESTABLECE QUE LAS MISMAS HUBIESEN ESTADO EN PODER DE PERSONAS AJENAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y NO SE PODRIA CONSIDERAR, POR

MAYORIA DE RAZON, QUE, PARA QUE DICHO ACTOS SE CONSIDERARAN VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE FUERAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO, EL HECHO QUE SE CONFIGURARA COMO TAL, SERIA NO LA POSESION DE LAS BOLETAS ELECTORALES, SINO EL DEPOSITO DE LAS MISMAS EN FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO POLITICO Y AL NO PROBARSE LO AFIRMADO POR LOS RECURRENTES SE RESOLVIO DECLARANDO, POR ESTE HECHO, COMO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA. SE SEÑALO COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCION EL REEMPLAZO - ILEGAL DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LA NO NOTIFICACION PARA SU ASISTENCIA A LA MAYORIA DE LOS ESCRUTADORES QUE A PROPUESTA DEL PLAN. FUERON INSCRUCADOS CONFORME A LA LEY. EL RECURRENTE NO PRECISO EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS REEMPLAZADOS Y REEMPLAZANTES, EL NUMERO DE LA CASILLA O CASILLAS EN QUE OCURRIO ESE HECHO, NI LA FORMA EN QUE EL MISMO OCURRIO; PERO LO QUE SE DESTACA DE MAYOR FUNDAMENTAL, ES QUE EL RECURRENTE NO APORTO NINGUN MEDIO PROBATORIO COMO ERA SU OBLIGACION, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA L.O.P.P.E.E.M. QUE EN SU PARTE CONDUCTIVA DISPONE . . . EN NINGUN CASO SE ACEPTARAN PROUEBAS QUE NO SEAN DOCUMENTALES PUBLICAS Y QUE NO HUBIESEN SIDO APORTADAS CON EL APORTO DE INTERFERENCIA DE RECURSO DE QUEJA. SI EL HECHO DE HABER INTERFERIDO, SE PUEDEN CONSTATAR EN EL ACTA DE INSTALACION ESTUVIERON ANTE LA POSIBILIDAD DE OBTENER UN EJEMPLAR DE DICHO DOCUMENTO ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 191 DE LA L.O.P.P.E.E.M. SI LOS RECURRENTES NO

AFORTANAN LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA MOSTRAR SU AFIRMACION, ES PROCEDENTE DECLARAR INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA POR LO QUE A ESTE HECHO SE REFIERE. FINALMENTE, SE SEÑALO COMO AGRAVIO "UN TRAFICO ILEGAL DE BOLETAS ELECTORALES, POR PERSONAS INCLUSO AJENAS A LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EL TRIBUNAL CONSIDERO QUE, TODA VEZ QUE EL MISMO PUDIERA CONSTITUIR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE UN DELITO, NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL MISMO Y POR OTRA PARTE, EL HECHO MENCIONADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 194 DE LA LEY DE LA MATERIA.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INSCRIBIDOS DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	CARLOS CHAVEZ RODRIGUEZ	JORGE ARZATE TREJO
1er SINDICO	GUSTAVO SANCHEZ GONZALEZ	MARIO CUEVAS GONZALEZ
1er REGIDOR	SAMUEL QUINTOS GOMEZ	JUAN ALCANTARA
2er REGIDOR	GONZALO JASSO	OSCAR RODRIGUEZ TORRES
3o REGIDOR	IGNACIO CARRAZCO CRUZ	DAGOBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
4o REGIDOR	CECILIO PADILLA	FRANCISCO GOMEZ CASTAÑEDA
5o REGIDOR	LEDOVINA CARREON DE G.	JESUS ANGULO MARTINEZ
6o REGIDOR	ARTURO VARGAS HERNANDEZ	JUAN ENRIQUE OLARINETA CHAVEZ
7o REGIDOR	RIGOBERTO VEGA ROJAS	MELCHOR NAVA ALMAZAN

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONLLEVA LA COMISION ESTATAL ELECTORAL DEL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y 195 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO EMITE CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL

ESTADO, PERO QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 6 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHAS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS INSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	-
PEI	2,141	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
PPS	-	-
PRB	79	SETENTA Y NUEVE
PPCRA	31	TRINTA Y UNO
PARM	370	TRESCIENTOS SETENTA
PDM	61	SESENTA Y SIETE
PRTZ	-	-
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,908	DOS MIL NOVECIENTOS OCHO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	240	DOSIENTOS CUARENTA
VOTOS NO COMPUTADOS	2,229	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
VOTACION TOTAL	3,148	TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE NO FUE PRESENTADO RECURSO DE PROTESTA POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMASCALAPA, MEXICO, PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA, MEDIANTE EL CUAL NARRA HECHOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL REALIZADA EL 11 DE NOVIEMBRE EN ESE MUNICIPIO, EN EL QUE DA CUENTA DE DIVERSOS HECHOS QUE FUERON REGISTRADOS EN VARIAS CASILLAS ELECTORALES DEL MENCIONADO MUNICIPIO, QUE A SU PARECER CONSTITUYERON ANOMALIAS.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- SE SOBRESEY EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, MEXICO, EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL"

EL RESOLUTIVO TRANSCRITO TIENE COMO BASE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO II DE LA PROPIA RESOLUCION, EN EL QUE EXPRESAMENTE SE DICE: "ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA EN VIRTUD DE QUE NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES AL NO HABERSE EJECUTADO PREVIAMENTE EL RECURSO DE PROTESTA", "...POR LO QUE ATENTO A ELLO, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LA CONTENCIOSO ELECTORAL, SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LAS CUESTIONES PLANTeadas POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE COMO SE TIENE DICHO EL MANDATO DEL TEXTO LEGAL ES CLARO POR CUANTO AL NECESARIO EJERCICIO DEL RECURSO DE PROTESTA COMO CONDICION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA..."

DECIMO. QUE LA CITADA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE SE AGREGA A LA PRESENTE DECLARATORIA COMO PARTE INTEGRANTE, ES APEGADA A DERECHO, POR LO QUE PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION VII, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 31 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JESUS SAUL ORTEGA CUREÑO	ALEJANDRO MARTINEZ GALICIA
1er SINDICO	BERNARDO QUEZADA NIETO	ROBERTO TELLEZ QUEZADA
1er REGIDOR	ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ	ANTONIO MADRID G.
2er REGIDOR	SILVANO GARCIA MARTINEZ	GUADALUPE MEDINA JIMENEZ
3o REGIDOR	DANIEL SANCHEZ MARTINEZ	JOSE SANCHEZ GONZALEZ
4o REGIDOR	ALBINO SANTILLAN PARRA	FROILAN CRUZ PASCUAL
5o REGIDOR	NATALIA BALDERAS GARCIA	MATED SANCHEZ ALEMAN
6o REGIDOR	CRISOFORO CELIS ROMERO	JUAN FUERTE ALVA

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCLDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE

ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EMPIEIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTRADOS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASINISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	R E S U L T A D O	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	
PRI	1,091	MIL NOVENTA Y UNO
PPS	-	
PRD	888	OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PCRM	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
PARM	5	CINCO
PRM	44	CUARENTA Y CUATRO
PRZ	-	
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	5	CINCO
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,224	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASTILLAS:	78	SETENTA Y OCHO
VOTOS NO COMPUTADOS	-	
VOTACION TOTAL	2,302	DOS MIL TRESCIENTOS DOS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON RESUELTAS OPORTUNAMENTE CONFORME A DERECHO POR LA PROPIA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE, MEX., POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA QUE HIZO VALER EL C. HEVER EDUARDO AHUMADA GARCIA, EN SU CARACTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MEXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA EFECTOS DE QUE SE ANULEN LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL QUE PARA ELECTIR PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 1991-1993, SE LLEVO A EFECTO EN ESE MUNICIPIO EL PASADO 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN CONTRA DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TENANGO DEL AIRE, MEX., BAJO LA CONSIDERACION DE QUE LAS VIOLACIONES QUE ADUCE EL RECURRENTE Y QUE HACE CONSISTIR EN QUE EN LAS CASILLAS, RETIRARON A LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO A 5 METROS DE DISTANCIA Y QUE AL REPRESENTANTE GENERAL SE LE IMPIDIO EL ACCESO A LA CASILLA, ESOS HECHOS SON GENERALES Y CONTRADICTORIOS Y QUE CUANDO MENOS EN LA CASILLA 2-B ES FALSA LA ASEVERACION; QUE EN LO QUE SE REFIERE A QUE EL DIA DE EFICION SE REALIZARON ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DEL P.R.I. Y DE QUE EL PRESIDENTE SE METIO AL AULA DE UNA ESCUELA PARA HACER EL ESCRUTINIO Y OTRAS IRREGULARIDADES QUE SEÑALA, TALES HECHOS NO LOS PUNTEA NI MUCHO MENOS LOS PRUEBA, POR LO QUE DEBEN DESESTIMARSE POR INFUNDADAS SUS RECLAMACIONES; QUE EN CUANTO A LA MENCION DE QUE SE ASENTARON ERRORES EN EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO EN UNA CASILLA, EN EL ACTA DE COMPUTO SE SEÑALA QUE SOLAMENTE SE ENCONTRO UNA BOLETA, HACIENDO PRUEBA PLENA ESA ACTA DEBE DESESTIMARSE LA QUEJA EN LO RELATIVO A ESE PUNTO; EN LO REFERENTE A QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION DISTRICTAL ELECTORAL PRESTO A LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL PARA QUE EL COMPUTO SE HICIERA EN FORMA AFRESURADA Y SE DESALOJARA A TODAS LAS PERSONAS CON EXCEPCION DE LOS CANDIDATOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, SI BIEN SE CONSIGNO EN EL ACTA RESPECTIVA, ES INHIBICIONANTE ESA IRREGULARIDAD PARA LOS RESULTADOS DE LA ELECCION POR SOLO CAUSAR TRASTORNOS EN CUANTO A TIEMPO; LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCE RESPECTO DE DOS CASILLAS, TALES HECHOS Y ARGUMENTOS NO SE ENCUENTRAN PLENA Y LEGALMENTE ACREDITADOS MEDIANTE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, NI DEMOSTRANDOSE ADEMÁS LO RELATADO EN LOS NUMERALES 10 Y 11 DE SU ESCRITO DE QUEJA, POR LO QUE SE DESESTIMAN ESAS MANIFESTACIONES.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JESUS VIDAL DIAZ	MOISES GARCIA PEREZ
1er SINDICO	LEONARDO VALENCIA REYES	VALENTE MORENO HERNANDEZ
1er REGIDOR	ELIAS ONOFRE RODRIGUEZ	GONZALO GARCIA CADENA
2er REGIDOR	ANGELMO VELARDE MORENO	GRACIELA FRIAS MARTINEZ
3o REGIDOR	ALFREDO QUIROZ MARQUEZ	GUILLERMA SANCHEZ CASTRO
4o REGIDOR	RODOLFO GUTIERREZ MARTINEZ	LORETO FAUSTINO LIBRADO
5o REGIDOR	ROSA BUSTAMANTE CHAVARRIA	DELFINO PAVON RODRIGUEZ
6o REGIDOR	MARCO A. CASTILLO RODRIGUEZ	SOFIA MIGUEL GALINDO

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASÍ LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEX. A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 192, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EMITIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, SIEMPRE QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	-
PRI	1,597	MIT QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE
PPS	-	-
PRD	517	QUINIENTOS DIECISIETE
PRCM	-	-
PRSM	14	ATORCE
PRM	-	-
PRTZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	-	-
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,128	DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	56	CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NO COMPUTADOS	4,277	CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
VOTACION TOTAL	2,184	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, QUE FUERON RESUELTAS COMO IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETLIXPA, MEXICO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA A FIN DE HACER VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"PRIMERO.- ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA COMISIONADA MUNICIPAL DEL P.R.D., ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETLIXPA, MEXICO".

A LA MANERA DE TRANSCRITO, TIENE COMO BASE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO II DE LA PROPIA RESOLUCION, EN EL QUE SE ENUNCIAN: "ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTENTADO PARA HACER VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE ESTA LEY, PORQUE NO SE PRESENTARON LAS PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE ALLEGA LA NULIDAD DE VOTACION EN UNA CASILLA ELECTORAL O DE UNA ELECCION". "...LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO NO ACREDITAN EN NINGUNA FORMA LOS HECHOS POR LOS QUE ES PROCEDENTE, DE ACUERDO CON EL TEXTO LEGAL LA NULIDAD PRETENDIDA".

DECIMO. QUE LA REVOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ES APELADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A LA MISMA, QUE SE AGREGA A ESTA DECLARATORIA COMO PARTE INTEGRANTE, RESULTA PROCEDENTE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPOSITO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JUSTINO ANDRES MELENDEZ M.	MELITON RODRIGUEZ AVILA
1er SINDICO	J. JESUS MUÑOZ PEREZ	FLORENCIO RODRIGUEZ AVILA
1er REGIDOR	VALENTIN VIDAL AVILA	MARGARITO GARCIA ABAROA
2er REGIDOR	ANGEL VEGA RODRIGUEZ	JAIME GARCIA REYES
3er REGIDOR	ARMANDO RODRIGUEZ	MELTRAGACIA RAMOS AGUILAR
4o REGIDOR	JULIANA CORTEZ MUÑOZ	IGNACIO MELENDEZ COLIN
5o REGIDOR	RAMIRO GONZALEZ RODRIGUEZ	LAURA FLORES LIMA
6o REGIDOR	FILIBERTO PEREZ PERA	KUPERTO ARENAS LIMAS

SEGUNDO. HARASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
PRESIDENTE

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.
SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV. DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO ENVIÓ CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS Y SE APRUBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APRUBADAS DIVERSAS SOLICITUIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	1,984	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
PRI	14,256	GATONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PFS	3	TRES
PRD	6,971	SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO
PRCARN	892	OCHECIENTOS NOVENTA Y DOS
PRAM	220	DOSCIENTOS VEINTE
PDM	433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
PRIZ	1	UNO
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	20	VEINTE
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	24,780	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	806	OCHECIENTOS SEIS
VOTOS NO COMPUTADOS
VOTACION TOTAL	25,586	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: QUE SE PRESENTARON INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES, MISMAS QUE FUERON DESESTIMADAS POR IMPROCEDENTES.

OCTAVO. QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEXCOCO, MEX.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE POR NO HABERSE PROMOVIDO EN TIEMPO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR DIAZ SANCHEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO, MEXICO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE

TEXCOCO, MEX., SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, BAJO LA CONSIDERACION DE QUE SE ENCUENTRA CLARAMENTE EN LA CAUSAL DE EXTEMPORANEIDAD AL HABERSE PRESENTADO EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS 13:00 HRS. CON 15 MINUTOS, NO OBTIENE QUE EL COMPUTO LLEVADO A CABO EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE, CONCLUYO ESE MISMO DIA A LAS 10:00 HRS. CON 40 MINUTOS, POR LO QUE EL PLAZO PARA INTERPONER DICHO RECURSO FENECIO A LAS 10:00 HRS. CON 40 MINUTOS DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE ACTUAL, CONFORME AL PLAZO DE 24 HRS. QUE CONSIGNA EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTERESADOS DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ISIDORO BURGÉS CUESTA	FRANCISCO ALMAZAN
1er SINDICO	JORGE JIMENEZ VELAZQUEZ	JOSE LUIS PEREZ VILLEGAS
1er REGIDOR	JUAN AREVALO ANDES	FRANCISCO CERVANTES DIAZ
2er REGIDOR	GUSTAVO PEREZ PEREZ	DALILA CASTILLO LOPEZ
3er REGIDOR	ABEL ZAVALA MERAS	JUAN M. AVILES HAVA
4o REGIDOR	RAFAEL RAMIREZ SOLORZANO	CLEMENTINA LUGO
5o REGIDOR	ARTURO HERNANDEZ B.	MIGUEL ALFARO PEREZ
6o REGIDOR	LUIS SALINAS SANDOVAL	GERARDO CARRASCO
7o REGIDOR	VICTORIA DE LA ROSA SAIDA	MARCIAL DIAZ

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE
LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 62, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y 195 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL MISMO ORGANAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA LEY LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MUYA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHO REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
FR	27,931	VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
PR	57,669	CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
PRF	2,407	DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE
PRD	14,721	CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO
PRFRN	6,464	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
PRM	1,361	UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
PRM	2,165	DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
PRM	604	SEISCIENTOS CUATRO
PLANILLAS NO REGISTRADAS	56	CINCUENTA Y SEIS
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	113,388	CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	4,333	CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
VOTOS NO COMPUTADOS		
VOTACION TOTAL	117,721	CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE UNO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SE PRESENTARON DIVERSAS INCONFORMIDADES Y PROTESTAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y ACCION NACIONAL, LOS CUALES, FUERON RESUELTOS PERTINENTEMENTE POR DICHA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, CONFORME A LO PREVISTO POR LA LEGISLACION APLICABLE EN LA MATERIA, CON EXCEPCION DE LOS QUE FUERON ENVIADOS AL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL PARA SU ANALISIS.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL C. MANUEL BUENROSTRO LOPEZ, COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL EN TLALNEPANTLA DE BAZ, MEXICO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA RESPECTIVA, EXPEDIDA POR DICHA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, A EFECTOS DE QUE SEA DECLARADA NULA LA ELECCION EFECTUADA EN DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, POR PRESUNTAS CAUSALES DE NULIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 195 Y 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ASIMISMO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CITADO, FUE INTERPUESTO RECURSO DE QUEJA POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE REFERENCIA, POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESO EN EL ESCRITO RESPECTIVO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 214 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO LOS RECURSOS DE QUEJA A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

EN RELACION CON EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN SINTESIS CONSIDERO:

QUE TODA VEZ QUE NO SE APORTO, POR PARTE DEL RECURRENTE, PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN RELACION A LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE IRREGULARIDADES, QUE SEGUN EL DICHO DEL PROPIO RECURRENTE SUCEDIERON EN LAS CASILLAS QUE SE CITAN A FOJAS CUATRO Y CINCO DE LA RESOLUCION DE REFERENCIA, SE DECLARÓ IMPROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO, RESPECTO DE DICHAS CASILLAS.

RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD MANIFESTADA POR EL RECURRENTE, EN RELACION CON LA CANCELACION DE LA

INSTALACION DE 5 CASILLAS ELECTORALES (DIO KI, 28-A Y 29-B; DIO XXXIII, 62-A, 63-A Y 67-B). ESTE HECHO NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 195, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA COMO CAUSA DE NULIDAD, QUE LA CASILLA SE INSTALE EN DISTINTO LUGAR AL SEÑALADO O EN CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, POR LO QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO, EN RELACION CON LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DICHAS CASILLAS.

EN RELACION CON EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE PARA FINCAR COMO CAUSAL DE NULIDAD, EL HECHO DE QUE LA FE DE ERROTAS TIENE 78 MODIFICACIONES, RESPECTO A LA PUBLICACION INICIAL DE LA UBICACION DE CASILLAS, VIOLANDOSE EN CONSEQUENCIA LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 195, EL TRIBUNAL DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA, YA QUE EL HECHO CITADO NO SE CONTIENE DENTRO DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LA NORMA COMO CAUSALES DE NULIDAD DE UNA CASILLA ELECTORAL.

EN RELACION A LA NULIDAD SOLICITADA POR EL RECURRENTE EN CASILLAS ELECTORALES, PORQUE HASTA EL DIA 10 DE NOVIEMBRE NO SE NOTIFICÓ LA UBICACION DE LAS MISMAS, EL TRIBUNAL ESTABLECE QUE DICHO ARGUMENTO NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO HIPOTETICO QUE EXPRESA LA FRACCION I DEL ARTICULO 195, QUE HABLA ESPECIFICAMENTE DEL ACTO DE INSTALACION DE LA CASILLA, POR LO QUE TAMBIEN SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO EN LO CONDUCTENTE.

EN LO QUE CONCIERNE A LA SOLICITUD DE ANULACION DE VIOLACION DE LAS CASILLAS 26, 27 Y 29 DEL DISTRITO ELECTORAL XI, HECHA POR EL RECURRENTE, ESTIMA QUE EN LAS ACTAS DE INSTALACION DE CASILLA RESPECTIVAS, QUE TIENEN LA NATURALEZA DE SER DOCUMENTALES PUBLICAS, NO SE ASIENTAN LOS HECHOS QUE MENCIONA EL RECURRENTE, CONCLUYE QUE AL NO APORTAR PRUEBA QUE DESVIETUE LOS ELEMENTOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS DOCUMENTALES EN ESTUDIO, EN CONSECUENCIA ES DE DECLARARSE INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE PRETENDE HACER VALER EL RECURRENTE COMO CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS CASILLAS 26, 27 Y 29, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 198 FRACCION V QUE SEÑALA QUE PARA LA INSTALACION DE LA CASILLA BASTARA QUE EXPRESAMENTE MANIFIESTEN SU CONFORMIDAD LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE HUBIERA DADO EL HECHO QUE ARGUMENTA EL RECURRENTE, VISTO EL CONSENTIMIENTO TACITO QUE MANIFIESTAN LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO QUEJOSO AL FIRMAR LAS ACTAS DE INSTALACION DE CASILLA SIN HABER ASENTADO EN EL RENGLON DE INCIDENTES, EL CAMBIO DE UBICACION, Y NO HABIENDO APORTADO PRUEBA ALGUNA QUE AFIRME SU DICHO Y DESVIETUE LO ASENTADO EN LAS DOCUMENTALES PUBLICAS ANTES CITADAS, ES POR LO QUE SE CONCLUYE DECLARANDO INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO...

RESPECTO DE LOS HECHOS QUE HACE VALER EL RECURRENTE EN RELACION A LAS CASILLAS 10, 12, 22, 23-B, 43, 11, 15, 26, 29, 43, 22, 46-A, 54-A, 81-A Y 68 DEL DISTRITO ELECTORAL XIV, EL TRIBUNAL EXPRESA QUE EL RECURRENTE NO APORTA PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER, CONCRETANDOSE A SEÑALAR QUE INTERPUSO SUS RECURSOS DE PROTESTA, SIN APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS, POR LO QUE, TAMBIEN EN ESTE CASO, DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR CUANTO HACE A LAS CASILLAS RESPECTIVAS.

TRATANDOSE DE LA CAUSAL DE NULIDAD ADUCIDA POR EL QUEJOSO, POR PRESUNTA VIOLACION A LO EXPUESTO EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 152, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RAZON DE QUE SUPUESTAMENTE, EN MAS DE 90 CASILLAS, EL TRIBUNAL ESTABLECE QUE AL NO PRECISAR ESPECIFICAMENTE LAS CASILLAS EN QUE SE DIERON LOS SUPUESTOS DE VIOLACION QUE SEÑALA, NI APORTAR PRUEBAS RELACIONADAS A SU ARGUMENTO, PROCEDE DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO RESPECTO DE ESE ARGUMENTO.

EN LO RELATIVO A LA SUPUESTA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCION SOLICITADA POR EL RECURRENTE, POR PRESUNTA VIOLACION A LO DISPUESTO POR LA FRACCION III, DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE, SEGUN SU DICHO, SE COMETIERON VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LA ELECCION, DEBIDO A UNA PRESUNTA IMPROBABILIDAD MATEMATICA PARA QUE EN UNA JORNADA ELECTORAL DE 10 HORAS A UN RITMO PROMEDIO DE 3 MINUTOS PUDIESEN SUFRAGAR MAS DE 200 ELECTORES, EL TRIBUNAL SEÑALA QUE TAL ARGUMENTO NO SE AJUSTA A LOS SUPUESTOS ESPECIFICOS DE NULIDAD, QUE ESTABLECE LA NORMA, POR LO QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

ATENDIENDO A LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS RESOLVIO DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. MANUEL HUENOSTRO LOPEZ EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL EN TLALNEPANTLA DE BAZ.

EN LO QUE RESPECTA AL RECURSO PROMOVIDO POR EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CONSIDERA:

QUE EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO ES OMISO EN PRECISAR DE MANERA CONCRETA Y PARTICULAR CUALES SON LOS PUNTOS DE ARRABO QUE LOS ACTOS DEL ORGANISMO ELECTORAL CONTRA EL CUAL INTERPONE DICHO RECURSO, CAUSAN EN CONTRA DE SU PARTIDO, LIMITANDOSE UNICAMENTE A ALLEGAR DE MANERA GENERAL Y SUBJETIVA, PRETENDIDAS VIOLACIONES Y ANOMALIAS QUE AFIRMA, SE SUSCITARON EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 11 DE LOS CORRIENTES Y QUE POR TANTO, LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE, NO CONSTITUYEN UNA VERDADERA EXPRESION, TANTO DEL HECHO CIERTO Y PRECISO QUE SE ARGUMENTA OCURRIDO, COMO DEL AGRAVIO Y CONCEPTO DE VIOLACION, QUE PERMITAN CONOCER DE MANERA CLARA Y OBJETIVA LOS HECHOS REALMENTE SUSCITADOS, ASI COMO SU NATURALEZA POR LO QUE ANTE LAS IMPRECISIONES Y OMISIONES DEL RECURRENTE DE LOS HECHOS EN QUE PRETENDEN SUSTENTAR SU DESACUERDO, ADEMAS DE LAS DEFICIENCIAS ESENCIALES EN QUE INCURRE AL INTERPONER LA QUEJA, YA QUE NO APORTO, MEDIO PROBATORIO DE CONVICCION ALGUNO, CONSISTENTE EN DOCUMENTALES PUBLICAS, DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE REFERENCIA.

DECIMO. QUE LA RESOLUCION DE REFERENCIA, MISMA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE, ES ESTRICTAMENTE APEGADA A DERECHO, POR LO QUE ATENDIENDO A SUS TERMINOS, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOAQUIN RODRIGUEZ LUGO	JUAN ARTURO SOTO OBREGON
1er SINDICO	JANITZIO SOTO HELGUERA	JOSE LUIS ROJAS TAPIA
2o SINDICO	JOSE LUIS RODRIGUEZ Y COS	FAUSTO CASTILLO GONZALEZ
1er REGIDOR	ARTURO FRANCO JIMENEZ	ISMAEL RAMOS CARPIO
2er REGIDOR	JOSE CALLES HERNANDEZ	J. REYES FLORES GARCIA
3o REGIDOR	RODOLFO SANTOYO ENCARNACION	FRANCISCO GUEVARA CORDERA
4o REGIDOR	JOSE VITE TELLO	EVA DEL CONSUELO ALPIZAR
5o REGIDOR	VALDEMAR ROMERO REYNA	ENRIQUE PELAEZ BENGOCHEA
6o REGIDOR	HILARIO FLORES GALLEGOS	GERMAN ROJAS SANCHEZ
7o REGIDOR	RODOLFO VARGAS ESCAMILLA	CARMEN FRANCO GARCIA
8o REGIDOR	SILVERIO MONROY ESTRADA	ALBERTO RAMOS MUÑOZ
9o REGIDOR	ROBERTO G. RODRIGUEZ SANCHEZ	PEDRO SOSA QUINTANA
10o REGIDOR	MARID ENRIQUE DEL TORO	MA. LUISA VEGA INFANTE
11o REGIDOR	ARTEMIO ROA DE LA O	ROBERTO OLVERA ANGELES

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO